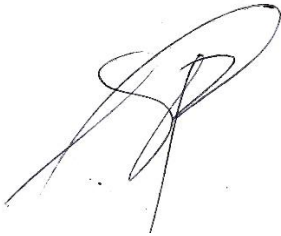


AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JULIO ENRIQUE BARRIOS SAMPAYO; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Agotamiento de la reclamación administrativa:

Atendiendo a que lo peticionado en la demanda refiere también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, se advierte que se echa de menos documento que acredite en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa en los precisos términos de lo deprecado en la demanda, siendo exigible la misma, dada la calidad y naturaleza de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6º del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibídem; atendiendo a la naturaleza de COLPENSIONES, la parte demandante deberá aportar el escrito contentivo de la reclamación administrativa con la correspondiente constancia de recibido por parte de la destinataria, sin que haya lugar a dudas respecto a su agotamiento en relación con las **pretensiones señaladas en libelo demandatorio, dirigidas contra la referida entidad COLPENSIONES.**

En cuanto al poder:

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

A su vez, el numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por lo anterior, se advierte que al plenario no obra el correspondiente poder otorgado por el demandante al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO. En consecuencia, se le requiere para que aporte el mismo, en debida forma, de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, indicando el objeto y **el nombre exacto y concreto de las demandadas**. Ello a fin de evitar ambigüedades y establecer con certeza que el profesional del derecho se encuentra facultado para incoar demanda contra las personas jurídicas indicadas en el libelo demandatorio.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Los hechos 10, 20 y 21, deberán suprimirse, toda vez que corresponden a consideraciones y conclusiones personales; y no propiamente a circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada; no obstante, puede ser incluidos en el acápite de razones y fundamentos de derechos, si se estima pertinente.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda***.

En consecuencia, se advierte que no se aportó ninguno de los documentos que se enunciaron en el acápite de pruebas y en los anexos. Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que subsane dichas falencias, debiendo allegar todos y cada uno de los documentos enunciados en las pruebas y anexos, correspondientes, advirtiéndose que debe existir plena coherencia entre los anexos enunciados y los aportados con el escrito de demanda.

De otro lado, se resalta que el numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual deberá ser reciente y actualizado, pues el mismo no se acompañó con la demanda, ni tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente a la imposibilidad de aportarlo.

Respecto de la notificación:

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JULIO ENRIQUE BARRIOS SAMPAYO; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.066 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

